



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Sandra Patricia Santo contra la Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Municipio de Ibagué – Oficina de Catastro Rad. 2022-00186-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y debido proceso.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Albeiro Trujillo Castro o por quien haga sus veces, Municipio de Ibagué, representado por su alcalde Ing. Andrés Fabián Hurtado o por quien haga sus veces.

VINCULADOS: Secretaría de Infraestructura de Ibagué, Concesionaria San Rafael y Oficina de Catastro Multipropósito de Ibagué.

PRETENSIONES:

Se tutelen los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, y Debido Proceso vulnerados por parte de entidades accionadas.

Así mismo, se tutele el derecho a la Petición ordenando a las dependencias accionadas dar una respuesta clara oportuna, de fondo y que resuelva el problema al Derecho de Petición, el cual está siendo desconocido.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

Señala la parte accionante que el día 7 de marzo del presente año, a través de los respectivos correos electrónicos, presentó derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Ibagué y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que conforme lo solicitado, el día 26 de abril recibió respuesta de la dirección de recursos físicos de la secretaria administrativa, en la que mencionan que no fue posible dar respuesta debido a que faltaban algunos datos, sin recibir requerimiento previo, además que toda la información requerida estaba en la petición.

Que la secretaria de infraestructura, remitió la petición a la Concesionaria San Rafael y a la fecha no se tiene respuesta alguna.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2022 (archivo 004), dentro del cual se ordenó vincular a la Secretaría de Infraestructura de Ibagué y a la concesionaria San Rafael. Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico a la parte accionada y las entidades vinculadas (archivos 010 a 013).

Así mismo, mediante proveído del 29 de julio, se ordenó la vinculación de la Oficina de Catastro Multipropósito de Ibagué.

CONTESTACIÓN:

El doctor EMBER ANDRÉS FARAH CORTÉS, director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué con funciones de servicio público de gestoría catastral, el día 28 de julio de 2022¹ describió el traslado de la demanda, informando que en el mismo día dio respuesta a la solicitud del actor vía correo electrónico², en los siguientes términos: *"En la misma Escritura Pública No 2663 del 29 de octubre del 2004 de la Notaría Cuarta de Ibagué aportada por usted, nos refiere un número de Folio de Matricula Inmobiliaria 350-142747, el cual en nuestro sistema de información catastral no reporta ningún dato asociado.*

¹ Archivo 017 pag.2

² Archivo 017 pag.9

Conforme a lo anterior, se le conmina a que aporte el numero predial para que podamos emitir una certificación conforme a los datos contenidos conforme al FMI 350-142747. Ahora bien, se adjunta un certificado catastral individual del predio 730010111000000150057000000000. Y carta catastral del mismo inmueble. "

A su vez, el Municipio de Ibagué, a través de la oficina jurídica, contesta la demanda³ informando que por parte de la Directora de Rentas⁴, el 17 de marzo de 2022, se dio respuesta a la peticionaria mediante memorando 1340-017660, en el cual le indica que *“revisada la plataforma institucional de la alcaldía de Ibagué PISAMI V2 predial, la Matrícula Inmobiliaria No. 350-1959285 no se encontró registrada en la base de datos”*

Igualmente pone de presente que, por parte de la directora de recursos físicos, mediante memorando No. 1420-025666 de fecha 20 de abril de 2022, se le remitió el estado jurídico del inmueble objeto de solicitud.

Así mismo manifiesta, que se *“procedió a remitir por competencia vía PISAMI (plataforma integrada de sistemas de la Alcaldía Municipal de Ibagué) a la Secretaría de Infraestructura y planeación información y aplicación de la norma urbanística, por ser los entes que tramitan la solicitud de la convocante y la autoridad administrativa encargada de dar respuesta”* (subrayado de la cita), situaciones estas por las cuales la presente acción constitucional se torna improcedente, como quiera que la entidad territorial – Municipio de Ibagué dio contestación a la petición radicada por la accionante, frente a lo cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, en su contestación⁵ aduce que si bien es cierto la señora Sandra Patricia Santo radicó derecho de petición ante esa entidad, se profirió respuesta radicada bajo el número 2621DTT-2022-0002751-EE001 del 11 de marzo de 2022, indicando grosso modo, que no tiene competencia para resolver este tipo de solicitudes, razón por la cual da traslado de la misma al gestor catastral habilitado para el efecto⁶.

Razón por la cual solicita declarar configurada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA por el IGAC, y DESVINCULAR al Instituto toda vez que el derecho de petición aludido en la presente acción constitucional no puede ser atendido por el IGAC, esto al haber perdido la competencia para prestar el servicio público catastral, la cual para el caso está asignado al municipio de Ibagué.

³ Archivo 016

⁴ Archivo 016 pag. 4

⁵ Archivo 015

⁶ Archivo 015 pag. 11

De igual modo, la concesionaria San Rafael informa que tan pronto fueron notificados de la acción de tutela, mediante oficio N° GIC-IB2022-0874- de fecha 25 de julio de 2022 se dio respuesta a la accionante, pues con anterioridad desconocía de la existencia de la petición presentada por la señora Sandra Patricia Santo, toda vez que la remisión de la solicitud le fue trasladada a un correo electrónico que no corresponde al de esa entidad.

Razón por la cual solicita se declare la no procedencia de la acción de tutela por estar de cara a un hecho superado, y no tutelar el derecho fundamental de petición debido a que no existe a la fecha vulneración alguna.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Acreditaron las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Magna dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Del mismo modo, señala la ley 1755 de 2015, en el párrafo del artículo 14, que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (se resalta).

Así mismo, es importante tener en cuenta que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 indica el procedimiento que debe adoptar la entidad requerida, cuando no se trata de la competente para resolver la petición en cuestión: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Igualmente se señala en el artículo 16 de la citada ley, que cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, previo a tomar una decisión de fondo, será requerido por la autoridad peticionada con el fin de que adelante previamente este trámite. Es así como textualmente se dice en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 1755 de 2016 que *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar*

una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”.

DERECHO DE PETICIÓN NO CONLLEVA UNA RESPUESTA POSITIVA AL PETICIONARIO

La Corte Constitucional ha establecido claramente que el ejercicio del derecho de petición no implica forzosamente que la respuesta que se le dé al peticionario deba ser positiva o favorable a sus pretensiones, puesto que la autoridad requerida tiene el deber de estudiar el caso puesto bajo su conocimiento y así entonces proceder a dar respuesta al solicitante conforme el ordenamiento jurídico, lo cual conlleva a que en muchas ocasiones la respuesta pueda ser negativa o desfavorable al peticionario, sin que ello signifique vulneración del derecho fundamental. Así, verbigracia, en la sentencia T-146 de 2012, se señaló que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.*

CASO CONCRETO:

Sea del caso advertir que la parte actora pretende a través de la presente que se le dé contestación a la petición elevada el día 7 de marzo del presente año, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC⁷ y de 16 de marzo ante el Municipio de Ibagué⁸, el cual fue enviado por competencia por parte de la Gobernación del

⁷ Archivo 002 pag. 8

⁸ Archivo 002 pag. 5

Tolima⁹, (debiendo hacerse claridad que ante la remisión por parte de dicha autoridad al competente, y no teniendo la primera injerencia frente a la resolución de la petición, por lo cual no fue objeto de vinculación al presente trámite) , por medio de las cuales solicita:

Ante el IGAC:

“PRIMERO: Solicitó de manera respetuosa se me informe respecto la situación jurídica del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro.350-195928;esto es, a nombre de quien se encuentra el inmueble y el pago del predial.

SEGUNDO: Se aporte copia del plano del inmueble en mención donde se observen las coordenadas, con el fin desconocer si el mismo ha tenido alguna modificación en su disposición geográfica.”

Ante el municipio de Ibagué:

“PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se me informe respecto la situación jurídica del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-195928; esto es, a nombre de quien se encuentra el inmueble y el pago del predial.

SEGUNDO: Se me informe, si la Alcaldía Municipal de Ibagué ha autorizado la construcción de una obra vial sobre el inmueble de referencia.

TERCERO: Se me indique si en la actualidad existe oferta de compra por parte de la Alcaldía de Ibagué, sobre el inmueble de referencia. En caso de ser afirmativo, se me entregue copia de dicho acto administrativo.

CUARTO: Se me indique si existe acto administrativo que decreta la expropiación del inmueble de referencia. En caso de ser afirmativo, se me entregue copia de dicho acto administrativo, se me indique la forma en la cual fue notificado y se me entreguen soportes de dicha notificación.”

Por consiguiente, está totalmente acreditada la radicación de la solicitud objeto de este trámite.

Ciertamente refiere la señora Santo Gómez en el escrito de tutela, que al no obtenerse una respuesta de fondo, se superan los plazos para la contestación, por lo tanto se está violando el derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta la diversidad de contestaciones allegadas a la presente acción, de las cuales se desprenden, como no, traslados de las peticiones de una entidad a otra, es menester analizar cada una de ellas para determinar i) la responsabilidad de cada ente o dependencia frente a los requerimientos de la accionante y, ii) si, con base en las respuestas ofrecidas por las mismas, se configura un hecho superado, con lo cual se daría terminación a las presentes diligencias.

⁹ Archivo 002 pag. 60

Al tenor, la Secretaría Administrativa de Ibagué, Dirección de Recursos Físicos (archivo 002 pag. 47), el 26 de abril del año en curso mediante oficio 025666, da respuesta a la señora Sandra Patricia Santo Gómez, remitiéndole el estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 350-195928¹⁰ y, aduciendo, que frente a las demás pretensiones expuestas no le es posible brindar información

Respecto a esta respuesta se puede deducir, que cumple con uno los cometidos de la petición elevada por la señora Santo Gómez, brindar información sobre la situación jurídica del bien.

Siguiendo con el cometido, la oficina de Planeación Municipal - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística-¹¹, mediante comunicación No. 029017 de fecha 6 de mayo de 2022 dirigida a la accionante, hace las veces de rotonda y traslada la responsabilidad a diversas dependencias, así:

- Frente al punto uno, a la oficina de registro de instrumentos públicos
- Frente al punto dos, a la Secretaría de Infraestructura (archivo 002 pag.55)
- Frente a los puntos tres y cuatro, a la Secretaría Administrativa (archivo 002 pag.56)

De igual manera, se aprecia respuesta por parte de esa misma Secretaría de fecha 28 de julio¹², en la cual indica: *"En la misma Escritura Pública No 2663 del 29 de octubre del 2004 de la Notaria Cuarta de Ibagué aportada por usted, nos refiere un número de Folio de Matricula Inmobiliaria 350-142747, el cual en nuestro sistema de información catastral no reporta ningún dato asociado.*

Conforme a lo anterior, se le conmina a que aporte el numero predial para que podamos emitir una certificación conforme a los datos contenidos conforme al FMI 350-142747. Ahora bien, se adjunta un certificado catastral individual del predio 730010111000000150057000000000. Y carta catastral del mismo inmueble " .

En relación con lo anterior, se puede decir que esta respuesta no satisface de fondo los requerimientos pretendidos por la accionante, pues en la petición se hace alusión a la matrícula 350-195928 y en la referida contestación se menciona la matrícula 350-142747.

¹⁰ Archivo 002 pag.48

¹¹ Archivo 002 pag.54

¹² Archivo 017 pag. 5

La Secretaría de Infraestructura a su vez, mediante oficio 028402 de 23 de mayo del presente año¹³, remite la petición trasladada por Planeación, a la concesionaria San Rafael para que dé respuesta al punto dos de la petición inicial elevada ante el Municipio de Ibagué.

Siguiendo este hilo conductor, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC – Territorial Tolima, con base en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el día 9 de marzo da traslado de la petición, por competencia, al Gestor Catastral del Municipio de Ibagué¹⁴, situación que fue puesta en conocimiento de la peticionaria el día 11 del mismo mes¹⁵.

Al respecto, el artículo mencionado indica: *“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Como se aprecia el IGAC dio cabal cumplimiento a la norma en comento, trasladando la competencia para dar respuesta al derecho de petición al Gestor Catastral del municipio de Ibagué y comunicando dentro del término permitido al peticionario dicha decisión.

Ahora bien, retornando a la contestación ofrecida por la Secretaría de Planeación Municipal, quien ejerce funciones de servicio público de gestión catastral, como se dijo anteriormente no cumple con los requerimientos de fondo para considerar que fue efectiva frente a los ítems requeridos, por el contrario trasladó su competencia a otras dependencias, contrariando lo plasmado en Resolución 494 del 2 de julio de 2021, por medio de la cual se habilitó como Gestor Catastral al municipio de Ibagué, para que prestara el servicio público catastral dentro de su jurisdicción.

¹³ Archivo 002 pag.74

¹⁴ Archivo 015 pag.9

¹⁵ Archivo 015 pag.7

Ante lo anterior, con meridiana claridad podemos discernir, que dentro de las funciones otorgadas a las Gestoras Catastrales, en cabeza para el municipio de Ibagué del doctor EMBER ANDRÉS FARAH CORTÉS, director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación Municipal con funciones de servicio público de gestoría catastral, se encuentra la de garantizar la calidad, veracidad e integridad de la información catastral, en sus componentes físico, jurídico y económico, lo que nos permite concluir que efectivamente la Gestora Catastral del Municipio de Ibagué, es la entidad obligada a dar respuesta a todo lo relacionado con la información catastral de forma íntegra, relevando de esta manera al IGAC de esta obligación, tal como lo indica el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, conforme la respuesta allegada por la Concesionaria San Rafael, como se verá más adelante, la responsabilidad de la Gestora Catastral Municipal queda igualmente relevada, pues no le correspondería resolver todos los puntos contenidos en la petición que nos atañe.

Conforme a lo anterior, tal y como anteriormente se reseñó, la petición elevada por el actor constaba de varias solicitudes específicas, las cuales no fueron resueltas en su totalidad por la autoridad competente.

Contrario sucede con la concesionaria San Rafael, quien, a pesar de indicar que el traslado de la petición no fue allegada a la entidad, pues la Dirección Operativa de la Secretaría de Infraestructura Municipal envió la misma a un correo que no corresponde al que la concesionaria tiene para recibidos, se pronunció frente a los hechos de la demanda manifestando que, mediante oficio N° GIC-IB-2022-0874-de fecha 25 de julio de 2022, dirigido a la señora SANDRA PATRICIA SANTO GOMEZ dio respuesta de fondo a lo requerida por aquella el 7 de marzo ante el IGAC.

Por contener soluciones de fondo, pasaremos a analizar cada una de ellas, para determinar si se cumplió el principio de hecho superado.

Indica la concesionaria que frente al punto primero *“Solicito de manera respetuosa se me informe respecto la situación jurídica del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-195928; esto es, a nombre de quien se encuentra el inmueble y el pago del predial”* aporta certificado de tradición de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, en donde

se aprecia la situación jurídica del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-195928.

Así mismo, reporta¹⁶ que: “Consultada la página de la Secretaría de Hacienda se encontró que el código catastral N°01-11-0015-0057-0000 tiene una deuda a 31 de julio de 2022, que asciende a **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2'242.000)**.”, con lo cual se encuentra cumplido a cabalidad este ítem.

Sobre el segundo punto “Se aporte copia del plano del inmueble en mención donde se observen las coordenadas, con el fin reconocer si el mismo ha tenido alguna modificación en su disposición geográfica.”, ha de decirse, que de forma clara le expresa a la accionante que: “..... consultada la sabana predial y la tira predial del proyecto Vial Girardot – Ibagué – Cajamarca, no se encontró requerimiento predial que ate al folio de matrícula inmobiliaria N°350-195928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, por tal razón el plano solicitado no obra en los archivos de esta Concesionaria.”, respuesta, para este despacho, más que clara sobre el punto segundo.

Sin embargo, queda pendiente analizar la respuesta que recae sobre la petición de fecha 16 de marzo elevada ante el Municipio de Ibagué, la cual adolece aún de contestación de fondo, frente a los puntos 2º, 3º y 4º, pues el primero por estar contenido en la petición elevada ante el IGAC, ya fue resuelto de fondo.

En consecuencia, tenemos entonces que la señora Sandra Patricia Santo Gómez solicitó a través de sendos derechos de petición se adelantaran por parte de las accionadas, las diligencias pertinentes para obtener información sobre el pago del predial del inmueble en cuestión, la autorización por parte de la Alcaldía Municipal de la construcción de una obra vial sobre el inmueble de referencia, si existe en la actualidad oferta de compra por parte de la Alcaldía de Ibagué, ni la entrega de la copia dicho acto administrativo en caso de ser afirmativa la respuesta, ni la existencia del acto administrativo que decreta la expropiación del inmueble de referencia, su notificación y los soportes de la misma

De lo anterior se colige que la parte responsable de dar respuesta de fondo, Municipio de Ibagué, no ha resuelto de manera íntegra la solicitud incoada por el accionante de fecha 16 de marzo, como quiera que, además de lo ya mencionado, delegó a otras dependencias la respuesta a las preguntas contenidas en la misma

¹⁶ Archivo 014 pag.11

sin que se haya resuelto íntegramente lo solicitado por ninguna de ellas, lo cual agrava la vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que han transcurrido más de 2 meses desde su radicación.

Por lo anterior, es del caso indicar que según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 -estatutaria del derecho de petición- como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días. En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición de la señora Santo Guzmán fue radicada el día 16 de marzo del presente año, debió haberse resuelto en el término de 15 días hábiles, es decir a más tardar el 7 de abril de 2022.

Así entonces, se reitera que el Municipio de Ibagué no ha resuelto de fondo la petición incoada por el actor, pues ha condicionado una respuesta a la gestión adelantada por parte de otras dependencias, sin tener en cuenta que los puntos no resueltos, esto es 2º, 3º y 4º, son propios de su competencia, pues radican en la existencia o no de actos administrativos de conocimiento y resolución de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, se considera que la accionada Municipio de Ibagué, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Sandra Patricia Santo Gómez.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA PATRICIA SANTO GÓMEZ de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Ibagué, a través del señor alcalde o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo los puntos 2º, 3º y 4º con respecto al derecho de petición de fecha dieciséis (16) de marzo del presente año, enviado por competencia a ese ente territorial por la Gobernación del Tolima.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Concesionaria San Rafael.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT
Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Florido Betancourt
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f630aa43721cda3a7b0a9328a57ccbe5f85554b414fb459a2d05ff89fa9654**

Documento generado en 03/08/2022 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>